



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1991

Bogotá, D. C., lunes, 20 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 153 DE 2025 SENADO, 195 DE 2024 CÁMARA*“por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).”*

Bogotá D.C., octubre 20 de 2025

Mesa Directiva
COMISIÓN TERCERA
Senado de la República
Ciudad

Respetados doctores:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No 153 / 2025 Senado – 195 / 2024 Cámara “Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-”.

JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO
Senador de la República
Ponente**JULIO CESAR ESTRADA CORREA**
Senador de la República
PonenteINFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY No 153 /2025 Senado – 195/2024 CÁMARA
“Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No 153 / 2025 Senado – 195 / 2024 Cámara “Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-”.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria, presentado el día 14 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por las Honorables Congresistas:

Jorge Hernán Bastidas Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Gildardo Silva Molina, David Alejandro Toro Ramírez, Ermes Evelio Pete Vivas, José Eliécer Salazar López, Santiago Osorio Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Julián David López Tenorio, Marelen Castillo Torres, Heráclito Landinez Suárez, Hernando González, Wilder Iberson Escobar Ortiz, John Jairo González Agudelo, Jairo Humberto Cristo Correa, José Luis Pérez Oyuela, Germán Rogelio Rozo Anís, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Flora Perdomo Andrade, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Carlos Ochoa Tobón, José Vicente Carreño Castro, Norma Hurtado Sánchez.

El Proyecto de Ley No 195 de 2024 Cámara es remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y fueron nombrados ponentes los Honorables Representantes: JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, LINA MARÍA

GARRIDO MARTÍN, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, el proyecto fue aprobado en primer debate el día 19 de febrero de 2025.

Para segundo debate fueron nombrados como ponentes los Honorables Representantes: JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA y fue aprobado en la Plenaria de la Cámara el día 19 de junio de 2025.

El Proyecto fue remitido a la Comisión Tercera del Senado de la República el día 8 de agosto de 2025 y fueron nombrados como ponentes para primer debate los Honorables Senadores: JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO y JULIO CESAR ESTRADA CORREA.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El referido proyecto responde a un ejercicio planificado, consistente y coherente realizado en coordinación con la Asociación Nacional de Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial -ASOINFIS-, en virtud de la reglamentación especial que deben tener estos Institutos, que sirven como instrumento para promover el desarrollo económico, social y cultural de las regiones, para consolidarse dentro de la banca pública.

social y la privada de algunas actividades y que, por lo tanto, no sean adecuadamente atendidas por el sistema financiero.

Si bien en un principio la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República, hasta finales de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron en bancos de segundo piso (entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras) para apoyar el otorgamiento de crédito en distintos sectores de la actividad económica. Apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), Educación (Banco de la Educación), Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y Vivienda Popular (Fondo Nacional de Ahorro).

Al tiempo que se daban esos desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, desde la segunda mitad del siglo XX, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial -INFIS-.

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial -INFIS- se han venido creando en el país a partir de 1964, año en el cual se creó el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el cual nació como la entidad que debía financiar el progreso del Departamento de Antioquia y sus municipios y se mostró como una experiencia innovadora, adaptando las prácticas del sector financiero y privado a las

3.1. Antecedentes

En Colombia la banca de fomento tiene antecedentes desde la década de los años veinte con la creación del Banco de la República en 1923. A la mayoría de estos bancos se les adscribió como función general la de mantener unas condiciones monetarias y crediticias adecuadas para el buen funcionamiento de la economía.

En la década de los cincuenta tomó fuerza la doctrina Keynesiana y los planteamientos de la Cepal, que consideraban fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, la activa intervención estatal. Dichas doctrinas finalmente afectarían las funciones consideradas propias del banco central. En efecto, en países donde el desarrollo del sistema financiero era prácticamente nulo, se argumentaba que no tenía sentido usar la banca central exclusivamente con el propósito de realizar un control monetario efectivo. Por el contrario, parecía necesaria la activa intervención de dicha institución, para acelerar el desarrollo del sector financiero y aún más, suplir temporalmente aquellas funciones que las entidades financieras no estaban en capacidad de realizar.

Estas situaciones llevaron a que al Banco de la República se le asignara la función de favorecer e impulsar el desarrollo del sector financiero y no solamente la de ejercer una función de control sobre el mismo. Así, por ejemplo, el banco central debería asesorar al Gobierno en la organización de las entidades financieras y, entre otras cosas, promover el acceso al crédito de los sectores marginados del mismo.

En el país ha tenido mayor fuerza el pensamiento económico de evitar extender el papel del Gobierno en la economía, se ha considerado que la intervención y la asignación de recursos crediticios sólo se debe dar en la medida en que existan fallas en el mercado y que estas produzcan una diferencia entre la rentabilidad

necesidades de financiación perdurable y permanente del sector público y social a nivel territorial.

A partir de esta experiencia, se fueron creando otras entidades en diferentes regiones del país con objetos sociales que incluyen actividades de fomento y desarrollo, pero con un criterio muy parecido y adecuado a las necesidades y características propias de cada región. En total se han creado los siguientes Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo:

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFIBOY	1968
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFIVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFIHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	IFINORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFIMANIZALES	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA.	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUE	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ	INFITULUA	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL GUAVIARE	INFIGUAVIARE	2014

En general los INFIS han sido creados por ordenanzas y acuerdos que les han dado la naturaleza de Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter Departamental o Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Cada uno de los Institutos de Fomento y Desarrollo tiene un objeto social adecuado para satisfacer las necesidades de cada región, pero en esencia, los INFIS tienen como objeto el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de su región de influencia, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales que propendan por el bienestar y desarrollo.

4. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar a los INPIS dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano les permitirá integrarse formalmente a la arquitectura financiera nacional, bajo un marco regulatorio y estructural definido, posibilitándoles:

- Regulación: Los Infis operarían dentro de un marco jurídico de acción y supervisión por parte del Estado, lo que genera confianza intersectorial.

- Estandarización: La adhesión por parte de los Infis a estándares regulados garantizará estabilidad y reducirá riesgos, fortaleciendo la confianza de los entes territoriales en la gestión y manejo de los excedentes de liquidez.
- Acceso a Recursos y Apoyo Estatal: Los Infis accederían a recursos, fondos y mecanismos de financiamiento más amplios, alineados con las políticas nacionales de desarrollo económico, promoviendo el desarrollo de programas para las regiones y especialmente para las comunidades más apartadas y vulnerables. Se mejora la capacidad de captar recursos y ofrecer servicios financieros a nivel regional, fortaleciendo la economía local.
- Integración: Los Infis pueden integrarse, cooperar y construir sinergias más efectivamente con otros actores financieros y gubernamentales, como las bancas de segundo piso para potenciar el desarrollo territorial, la bancarización y la economía popular, entre otros.
- Fortalecimiento institucional: se mejorará la eficiencia y el impacto en las regiones a las que atienden.

Este proyecto se enmarca con los conceptos promovidos por el gobierno nacional de combatir el microcrédito informal conocido como “el gota a gota” y fomentar el desarrollo empresarial desde las microfinanzas para apoyar el crecimiento de las microempresas y lograr el desarrollo de la economía popular. El fortalecimiento de la banca pública en Colombia debe dar respuesta a la necesidad de mayor competencia en el sector financiero para el desarrollo de las microfinanzas dirigidas a la economía popular, la mayor oferta de crédito es un trabajo conjunto entre entidades financieras del sector público como privado.

Lograr el cambio social implica poder encontrar una mejor combinación del papel del crédito y el ahorro en el desempeño de los micronegocios, estas fuerzas deben acelerar la reducción de la pobreza y la desigualdad. En las transferencias monetarias para la población pobre la banca hizo su aporte, donde juega, junto con

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, un papel central en la expansión de canales para el pago de los subsidios. Los productos de ahorro y crédito sí pueden aportar a la equidad social siempre y cuando logren volcarse hacia el tejido productivo que genera los ingresos de la población de menores ingresos.

A pesar de estos avances digitales, los desafíos para la inclusión financiera de muchos más colombianos, y en especial los habitantes de las zonas rurales, son complejos. A las brechas territoriales entre el campo y la ciudad se suman diferencias de género entre hombres y mujeres -ellas requieren acceso y apoyo- así como entre empresas grandes y unidades productivas. En este terreno de la inclusión financiera, tanto de personas como de proyectos productivos y micronegocios, y el de la promoción de una cartera ‘verde’ y sostenible, la banca pública y de manera especial los INFIS y el nuevo gobierno podrían encontrar valiosos puntos y espacios de encuentro y coincidencia en el desarrollo de políticas públicas.

5. PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde el INFORME DE PONENCIA POSITIVA al presente Proyecto de Ley y en consecuencia se solicita a la Comisión Tercera del Senado de la República aprobar en primer debate al Proyecto de Ley N° 153 de 2025 Senado – 195 de 2024 Cámara *"Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-".*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBTA PROYECTO DE LEY N° 153 SENADO -
195 DE 2024 CÁMARA "POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL
A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS."

TEXTO REMITIDO A COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE LEY N° 153 DE 2025 SENADO – 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO - INFIS”	TEXTO PROPUUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 153 DE 2025 SENADO – 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO - INFIS”	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehiculopara la dinamización de la economía popular y comunitaria.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehiculopara la dinamización de la economía popular y comunitaria.	Sin Modificación
ARTÍCULO 2º.Mincluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)”.	ARTÍCULO 2º. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)”.	Sin Modificación
ARTÍCULO 3º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.	ARTÍCULO 3º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.	
Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el	Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el	Sin Modificación

órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos.		órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos.	
ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCION. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos. PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista convenio ente el Instituto y el ente territorial. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el convenio señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos de aquel donde se encuentren vinculados o adscritos, requerirá de convenio con el departamento.		ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCION. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos. PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista convenio ente el Instituto y el ente territorial. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFI) las entidades creadas por municipios o por departamentos. 1. Los INFI municipales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren constituidos, podrán prestar servicios en otros departamentos únicamente en aquellos departamentos en los que exista INFI y siempre que	Se modifica el PARÁGRAFO SEGUNDO. — Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFI) las entidades creadas por municipios o por departamentos. 1. Los INFI municipales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren constituidos, podrán prestar servicios en otros departamentos únicamente en aquellos departamentos en los que exista INFI y siempre que medie convenio interadministrativo suscrito con la entidad territorial receptora. 2. Para prestar servicios dentro del mismo departamento, pero en municipios distintos de aquel en que están
Así mismo, los Infis departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un convenio dentro del mismo departamento.		medie convenio interadministrativo suscrito con la entidad territorial receptora. 2. Para prestar servicios dentro del mismo departamento, pero en municipios distintos de aquel en que están vinculados o adscritos, los INFI municipales deberán suscribir convenio interadministrativo con el INFI del departamento. 3. Los INFI departamentales que pretendan actuar en un municipio donde opere un INFI municipal deberán suscribir convenio interadministrativo con la entidad territorial correspondiente dentro del mismo departamento. En los convenios interadministrativos previstos en los numerales anteriores se fijarán, como mínimo, el objeto y alcance territorial del convenio; las obligaciones y responsabilidades financieras y administrativas de las partes; los mecanismos de coordinación y supervisión; los requisitos de reporte; las reglas para la protección de los usuarios; la asignación de riesgos y responsabilidades frente a la cartera; y los mecanismos de solución de controversias. Asimismo, los convenios deberán precisar su duración y las condiciones para su modificación y terminación.	vinculados o adscritos, los INFI municipales deberán suscribir convenio interadministrativo con el INFI del departamento. 3. Los INFI departamentales que pretendan actuar en un municipio donde opere un INFI municipal deberán suscribir convenio interadministrativo con la entidad territorial correspondiente dentro del mismo departamento. En los convenios interadministrativos previstos en los numerales anteriores se fijarán, como mínimo, el objeto y alcance territorial del convenio; las obligaciones y responsabilidades financieras y administrativas de las partes; los mecanismos de coordinación y supervisión; los requisitos de reporte; las reglas para la protección de los usuarios; la asignación de riesgos y responsabilidades frente a la cartera; y los mecanismos de solución de controversias. Asimismo, los convenios deberán precisar su

<table><tr><td>q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;</td><td>q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;</td><td></td></tr><tr><td>r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;</td><td>r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;</td><td></td></tr><tr><td>s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;</td><td>s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;</td><td></td></tr><tr><td>t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.</td><td>t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.</td><td>ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</td><td>Se modifica el artículo 6 quedando así: ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital,</td></tr></table>	q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;	q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;		r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;	r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;		s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;	s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;		t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.	t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.		ARTÍCULO 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional.	Se modifica el artículo 6 quedando así: ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital,	<table><tr><td></td><td> PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) deberán acreditar, como mínimo, una calificación de riesgo en grado de inversión con tendencia estable y cumplir con los estándares de liquidez previstos en las normas vigentes. Estos requisitos son de carácter obligatorio y no estarán sujetos a modificación reglamentaria. Cumplidas estas condiciones, los INFIS estarán habilitados para administrar y recibir en depósito todo tipo de recursos públicos, incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR) y aquellos asignados por la Nación o las entidades territoriales. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para asegurar la libre competencia económica establecida en el artículo 333 de la Constitución Política y conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, acorde con los principios de la administración pública del artículo 209 de la Constitución Política, todas las operaciones de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS se regirán únicamente por este Estatuto y por las normas de derecho privado. </td><td>gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de</td><td>ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de</td><td>Sin Modificación</td></tr></table>		PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) deberán acreditar, como mínimo, una calificación de riesgo en grado de inversión con tendencia estable y cumplir con los estándares de liquidez previstos en las normas vigentes. Estos requisitos son de carácter obligatorio y no estarán sujetos a modificación reglamentaria. Cumplidas estas condiciones, los INFIS estarán habilitados para administrar y recibir en depósito todo tipo de recursos públicos, incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR) y aquellos asignados por la Nación o las entidades territoriales. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para asegurar la libre competencia económica establecida en el artículo 333 de la Constitución Política y conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, acorde con los principios de la administración pública del artículo 209 de la Constitución Política, todas las operaciones de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS se regirán únicamente por este Estatuto y por las normas de derecho privado.	gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional	ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de	ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de	Sin Modificación	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBTA PROYECTO DE LEY N° 153 SENADO - 195 DE 2024 CÁMARA “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS-” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehiculopara la dinamización de la economía popular y comunitaria. ARTÍCULO 2°.Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: "Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)". ARTÍCULO 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A. Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal segúnel ente público al que estén vinculados o adscritos. ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza
q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;	q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;																						
r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;	r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;																						
s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;	s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;																						
t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.	t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.																						
ARTÍCULO 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional.	Se modifica el artículo 6 quedando así: ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital,																					
	PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) deberán acreditar, como mínimo, una calificación de riesgo en grado de inversión con tendencia estable y cumplir con los estándares de liquidez previstos en las normas vigentes. Estos requisitos son de carácter obligatorio y no estarán sujetos a modificación reglamentaria. Cumplidas estas condiciones, los INFIS estarán habilitados para administrar y recibir en depósito todo tipo de recursos públicos, incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR) y aquellos asignados por la Nación o las entidades territoriales. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para asegurar la libre competencia económica establecida en el artículo 333 de la Constitución Política y conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, acorde con los principios de la administración pública del artículo 209 de la Constitución Política, todas las operaciones de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS se regirán únicamente por este Estatuto y por las normas de derecho privado.	gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional																					
ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de	ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de	Sin Modificación																					
<table><tr><td>las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.</td><td>las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.</td><td>ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.</td><td>Sin Modificación</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.</td><td>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.</td><td>Sin Modificación</td></tr></table>	las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.		ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	Sin Modificación	ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	Sin Modificación														
las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.																						
ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	Sin Modificación																					
ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	Sin Modificación																					

jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos. PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista convenio ente el Instituto y el ente territorial. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (INFI) las entidades creadas por municipios o por departamentos. - Los INFI municipales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren constituidos, podrán prestar servicios en otros departamentos únicamente en aquellos departamentos en los que exista INFI y siempre que medie convenio interadministrativo suscrito con la entidad territorial receptora. - Para prestar servicios dentro del mismo departamento, pero en municipios distintos de aquel en que están vinculados o adscritos, los INFI municipales deberán suscribir convenio interadministrativo con el INFI del departamento. - Los INFI departamentales que pretendan actuar en un municipio donde opere un INFI municipal deberán suscribir convenio interadministrativo con la entidad territorial correspondiente dentro del mismo departamento. En los convenios interadministrativos previstos en los numerales anteriores se fijarán, como mínimo, el objeto y alcance territorial del convenio; las obligaciones y responsabilidades financieras y administrativas de las partes; los mecanismos de coordinación y supervisión; los requisitos de reporte; las reglas para la protección de los usuarios; la asignación de riesgos y responsabilidades frente a la cartera; y	los mecanismos de solución de controversias. Asimismo, los convenios deberán precisar su duración y las condiciones para su modificación y terminación. ARTÍCULO 5°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C: Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras: - Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico; - Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales; - Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales; - Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria; - Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte; - Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos; - Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias; - Recolección, tratamiento y disposición final basuras; - Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques; - Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal; - Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;
- Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales; - Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo; - Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas; - Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo; - Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales; - Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos; - Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia; - Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción; - Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo. ARTÍCULO 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y quedarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), bajo el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional.	PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) deberán acreditar, como mínimo, una calificación de riesgo en grado de inversión con tendencia estable y cumplir con los estándares de liquidez previstos en las normas vigentes. Estos requisitos son de carácter obligatorio y no estarán sujetos a modificación reglamentaria. Cumplidas estas condiciones, los (Infis) estarán habilitados para administrar y recibir en depósito todo tipo de recursos públicos, incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR) y aquellos asignados por la Nación o las entidades territoriales. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para asegurar la libre competencia económica establecida en el artículo 333 de la Constitución Política y conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, acorde con los principios de la administración pública del artículo 209 de la Constitución Política, todas las operaciones de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) se regirán únicamente por este Estatuto y por las normas de derecho privado. ARTÍCULO 7°. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley. ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y

comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación


JAIRO A. CASTELLANOS SERRANO
Ponente

JULIO CESAR ESTRADA CORREA
Ponente

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA

por medio del cual se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal disciplinaria.



Bogotá D.C., 22 de septiembre del 2025
Oficio N° P1675

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Referencia: Comentarios de proyecto de Ley, caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, por medio del cual se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal disciplinaria.

Respetado, doctor.

La Procuraduría General de la Nación recibe con agrado el proyecto de Ley que tiene como objetivo crear una causal de falta disciplinaria en el Código General Disciplinario con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso *Guzmán Medina y otros vs Colombia*.

En ese contexto, se propone generar los comentarios correspondientes con el fin de de enriquecer la discusión jurídica e identificar posibles ambigüedades, así como aportar recomendaciones que contribuyan a la precisión técnica del proyecto. De la siguiente manera:

1. Reemplácese la expresión del párrafo propuesto señalada en negrilla y, en su lugar - utilícese la expresión "PARA LO DE SU COMPETENCIA"

"Párrafo. Cuando se trate de la causal No. 7 del presente artículo, se deberán compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar"

De esta manera, se suprime la opción interpretativa que limita el alcance de la actividad funcional de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, de mantenerse la redacción inicialmente propuesta, podría interpretarse – de manera limitada que la competencia del ente acusador no va más allá de iniciar la indagación preliminar. Esta redacción podría resultar problemática, en tanto desconoce la integralidad de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la referida entidad.



2. Dentro del artículo 52, propóngase la inclusión de un numeral 8, en el que se incorpore una falta disciplinaria gravísima autónoma, consistente en que todo servidor público que tenga conocimiento de hechos relacionados con desaparición forzada de personas estará obligado a denunciarlos -inmediatamente- ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esta inicie a la mayor brevedad posible, y en todo caso sin dilaciones, las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia.



NÉSTOR OSUNA PATIÑO
Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos

Proyectó: Natalia Cifuentes Arboleda. PU Gr 17

PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 1 PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Carrera 5 No. 15-80. Piso 15. PBX: 5878750-5869310. Extensión 11526. Fax: 11596. www.procuraduria.gov.co
defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1991 - Lunes, 20 de octubre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de Ley número 153 de 2025 Senado, 195 de 2024 Cámara, “por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).	1
COMENTARIOS	
Comentarios de La Procuraduría General de la Nación caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, por medio del cual se modifica el Código General Disciplinario y se crea una casusal disciplinaria.	7